

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/44/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS y otro,**

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...1.- La resolución definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS..."* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de titular de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], en su carácter de integrantes del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA

COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, señalando causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de uno de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la actora respecto de la vista ordenada con relación a la contestación vertida por las autoridades responsables.

4.- En auto de trece de junio del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto veintiocho de junio del dos mil diecisiete; se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda y contestación, respectivamente; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la

instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas, la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DUAJ/PA/027/2016-10, seguido en su contra; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

la remoción de la relación administrativa que le une con la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número DUA/PA/027/2016-10, instaurado en contra de [REDACTED], el cual concluyó con la resolución definitiva de tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción del cargo; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 95-711)

IV.- Las autoridades demandadas hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda excepciones la de falta de legitimación en la causa, por cuanto al pago de salarios, salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones e indemnización constitucional, la de prescripción y la excepción de pago, por cuanto al pago o exhibición de las constancias del IMSS y AFORES hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la de litispendencia, por cuanto a diverso juicio radicado en el índice de la Tercera Sala, bajo el número TJA/3aS/340/2016, la de improcedencia de la acción y la de obscuridad de la demanda.

Asimismo, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor,*

contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas. Bajo el argumento de que se encuentra pendiente sea resuelto diverso juicio radicado en el índice de la Tercera Sala, bajo el numero TJA/3aS/340/2016.

Por cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa, por cuanto al pago de salarios, salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones e indemnización constitucional, la de prescripción y la excepción de pago, en relación con el pago o exhibición de las constancias del IMSS y AFORES hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, las mismas se analizarán cuando se estudie por esta autoridad la procedencia de las pretensiones que reclama la actora.

Por cuanto a la excepción de litispendencia, por cuanto a diverso juicio radicado en el índice de la Tercera Sala, bajo el numero TJA/3aS/340/2016, es improcedente ya que en pleno de treinta de mayo del dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el mismo declarando la validez del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en el procedimiento administrativo número DUAI/PA/027/2016-10, instaurado en contra de [REDACTED].

Por cuanto a las excepciones de improcedencia de la acción y la de obscuridad de la demanda, las mismas son inatendibles al no adecuarse al procedimiento contencioso administrativo.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, se actualiza la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, no emitió la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número DUA/PA/027/2016-10, instaurado en contra de [REDACTED] en la que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción de la relación administrativa que le une con la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la

resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por otro lado, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, prevista en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

Esto es así, ya que en diverso juicio radicado en el índice de la Tercera Sala, bajo el numero TJA/3aS/340/2016, el acto reclamado lo fue el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, dictado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, a [REDACTED] en su carácter de elemento activo de la Coordinación Estatal de Reinserción Social --mismo que fue resuelto por este Tribunal el treinta de mayo del dos mil diecisiete--; y en la presente instancia el acto reclamado lo es, la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DUA/PA/027/2016-10, seguido en su contra; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le

impuso como sanción la remoción de la relación administrativa que le une con la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

Es así como una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora se encuentra visible a fojas ocho a la once del sumario, misma que se tienen aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

La quejosa aduce substancialmente que no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento incoado en su contra, por lo que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, cuando se determinó procedente su responsabilidad administrativa únicamente con base en el resultado integral de la evaluación de control de confianza, sin mencionar ni valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el procedimiento de origen, ni pormenorizar los motivos por los cuales determino la sanción impuesta, en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es **fundado y suficiente** el argumento precisado por la actora, **para decretar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, ya que sustancialmente refiere que la demandada le finca responsabilidad administrativa en forma general; sin realizar un análisis individual de las pruebas aportadas durante la investigación, sino únicamente con base en el resultado integral de la evaluación de control de confianza, sin mencionar ni valorar todas las pruebas que obran en el procedimiento de origen.

Lo anterior es así, porque una vez analizada la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete impugnada, este Tribunal advierte que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, decreto procedente la responsabilidad administrativa a la enjuiciante [REDACTED] y le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa que lo une con la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos; bajo las siguientes consideraciones sustanciales.

...la sujeto a procedimiento no aprobó los exámenes de Control de Confianza que le fueron practicados tal y como se infiere del oficio número CESP/DGCECC/DJyN/1801/2016, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, documento que obra a foja cuarenta y seis a la ciento sesenta y uno de las actuaciones que integran el expediente, mediante el cual informo el resultado integral de la sujeto a procedimiento siendo este el de no aprobada... por lo tanto a dichas documentales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 436, 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta a su vez de a aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... (sic) (foja 524-526)

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad responsable fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED], tomando en consideración el oficio número CESP/DGCECC/DJyN/1801/2016, de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual informó del resultado integral de la sujeto a procedimiento siendo este el de no aprobada, señalando de manera general que tal documental obra a foja cuarenta y seis a la ciento sesenta y uno de las actuaciones que integran el expediente de origen, legajo que al ser analizado resulta que contiene los cinco exámenes que le fueron practicados a la ahora inconforme; es decir, al citado oficio número CESP/DGCECC/DJyN/1801/2016, se acompañaron las evaluaciones

médica, psicológica, socioeconómica, toxicológica y poligráfica (fojas 378-380), sin que las mismas hayan sido analizadas y valoradas en lo individual, ya que en tales actuaciones se observa el resultado obtenido en cada uno de los exámenes, por lo que para efecto de fundar y motivar correctamente la resolución impugnada, correspondía a la autoridad demandada hacer alusión a cada una de las pruebas practicadas a la ahora quejosa, para motivar de manera suficiente su responsabilidad administrativa en el fallo emitido.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, era obligación de la responsable referir y valorar todos y cada uno de los exámenes de control de confianza que le fueron realizados al elemento policiaco actor por parte de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, para conocer exactamente las causas que originaron la condición de no aprobada, ya que como se observa de las referidas documentales, la enjuiciante resultó aprobada en las evaluaciones toxicológica, médica y socioeconómica; sin embargo, las evaluaciones poligráfica y psicológica, no fueron aprobadas por la misma, circunstancia que debió analizarse por el consejo demandado para dar la certeza de legalidad a tal acto de autoridad, lo que en la especie no ocurrió, pues no es suficiente con mencionar de manera general que la sujeto a procedimiento no aprobó los exámenes de Control de Confianza que le fueron practicados atendiendo al resultado integral; "...tal y como se infiere del oficio número CESP/DGCECC/DJyN/1801/2016, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General

del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, documento que obra a foja cuarenta y seis a la ciento sesenta y uno de las actuaciones que integran el expediente...”, sin referirse y valorar cada una de las constancias que acompañan al referido oficio.

Por lo que al momento de emitir la resolución la autoridad demandada **debió considerar el resultado de cada uno de los exámenes de control de confianza practicados a la ahora enjuiciante, los cuales sirvieron para arribar a la conclusión de no aprobación**, como sustento de la responsabilidad administrativa de la ahora inconforme y como consecuencia su separación en el cargo que desempeñaba para la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

Pues en el caso en estudio, la autoridad de manera genérica y considerando solo la conclusión de “no aprobado”, decretó responsable a la elemento policiaco accionante; imponiéndole la sanción de remoción de la relación administrativa que le une con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; sin especificar como fue que se arribó al resultado integral de no aprobación de los exámenes de control de confianza; más aun cuanto estos obran en el expediente de origen, actuación que resulta violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para cumplir con ello es necesario que la autoridad responsable al emitir un acto de tal naturaleza precise el valor que a cada elemento probatorio que tuvo a la vista, expresando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, y así concluir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED], en su carácter de elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; consecuentemente, al ser **fundada** la razón de impugnación en estudio, atendiendo la pretensión deducida por la quejosa en el juicio, lo

que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DUA/PA/027/2016-10, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.4o.A.538 A, visible en la página 1532 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.³

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente,

² **ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...

³ IUS Registro No. 174179

aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

VII.- Ahora bien, a pesar de que el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que "la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia"; **el caso en estudio deviene de un procedimiento administrativo seguido en contra de un elemento de seguridad pública, en la cual se decretó su remoción**; por lo que, conforme a lo previsto en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **ningún elemento de seguridad pública podrá por ningún motivo ser reinstalado en su cargo**; no obstante y su remoción resultare ilegal.

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 117/2016 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que se inserta en párrafo posterior, cuando se impugne la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual un elemento de seguridad haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la resolución debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir**

integralmente el derecho del que se vio privado el recurrente.

En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.⁴

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; **tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Consecuentemente, se procede a entrar al estudio de las prestaciones reclamadas en el juicio por [REDACTED], que se hicieron consistir en:

⁴ Ius Registro No. 2012722

1.- La declaración de nulidad lisa y llana de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete.

2.- El pago de salarios devengados y no pagados del veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,304.00 (dos mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).

3.- El pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la separación del cargo que lo fue el tres de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte, por la cantidad de \$18,432.00 (dieciocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.).

4.- El pago de aguinaldo por noventa días de salario, del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$6,048.00 (seis mil cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

5.- El pago de aguinaldo por noventa días de salario, del tres de marzo de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

6.- El pago de vacaciones a razón de veinte días por año del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$1,344.00 (mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

7.- El pago de prima vacacional del veinticinco por ciento de la cantidad que resulte del monto de las vacaciones, del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

8.- El pago de la indemnización constitucional por noventa días de salario, por la cantidad de \$34,552.26 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 26/100 m.n.).

9.- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), desde la fecha de ingreso hasta que se dé por cumplida la sentencia.

10.- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones a las AFORES.

11.- En caso de que se haya notificado al Sistema Nacional y Secretariado Ejecutivo, se solicite la baja del sistema de las causas de la baja de la quejosa.

12.- Expedición de la constancia laboral y salarial, desde la fecha de ingreso hasta que se dé por cumplida la sentencia.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, [REDACTED], **ingresó a prestar sus servicios** al Centro de Prevención y Readaptación Social, estando adscrita a la Dirección General de Establecimientos, en su carácter de Custodio Acreditado, tal como se desprende de la copia certificada del oficio SG/CERS/DGSACP/2353/2015 (foja 114) que corre agregada al procedimiento disciplinario número DUA/PA/027/2016-10, documental valorada en el considerando tercero del presente fallo.

Que la ahora quejosa **percibía mensualmente** la cantidad mensual de **\$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, importe que fue manifestado por la parte actora en el hecho uno de su demanda y que fue reconocido por la demandada (foja 84), pero que además se desprende de la copia certificada del oficio SG/CERS/DGSACP/2353/2015 (foja 114) que corre agregada al procedimiento disciplinario número DUA/PA/027/2016-10, documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, resultado un **salario diario de \$383.33 (trescientos ochenta y tres pesos 33/100 m.n.)**

Igualmente, que [REDACTED], **prestó sus servicios** para el Centro de Prevención y Readaptación Social, estando adscrita a la Dirección General de Establecimientos, **hasta el trece de febrero de dos mil diecisiete**, data fue manifestada por la parte actora en el último hecho de su demanda y que fue reconocido por la demandada (foja 85).

Bajo este contexto, resulta **procedente** la prestación precisada en el arábigo **uno**, relativa a la **nulidad lisa y llana** de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior porque tal como fue precisado en el considerando anterior, este Tribunal decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa aludido, incoado en contra de

Igualmente, es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo ocho**, consistente en el **pago de la indemnización constitucional** por noventa días de salario.

Esto es así, ya que en el presente asunto se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número DUA/PA/027/2016-10, instaurado en contra de la promovente [REDACTED], mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de Custodio Acreditado.

En este contexto y como ya fue aludido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA

⁵ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE⁶, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de tres meses de **indemnización** de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁷.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, al **pago de tres meses de indemnización**.

⁶ SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

⁷Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Igualmente, es **procedente** la prestación señalada en el número **dos**, que se refiere al pago de las **remuneraciones devengadas y no pagadas**.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de demanda manifestó; *"SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE; toda vez que la actora exhibe comprobante para el trabajador, el cual señala que el periodo que abarca lo es 2017-03-01 al 2017-03-15 y 2017-02-16 al 2017-02-28; con lo que se demuestra que se realizó el pago en su totalidad..."* (foja 80).

En efecto, de las constancias que obran en autos se tiene que la actora acompañó al escrito inicial de demanda, seis comprobantes de pago expedidos por el Poder Ejecutivo Del Estado de Morelos, a su favor, correspondientes al periodo de; *"2016-06-01 al 2016-06-15"* (foja 20), *"2016-06-16 al 2016-06-30"* (foja 20), *"2016-12-01 al 2016-12-15"* (foja 21), *"2016-12-16 al 2016-12-31"* (foja 21), *"2017-02-01 al 2017-02-15"* (foja 22) y *"2017-02-16 al 2017-02-28"* (foja 23), documentales a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Desprendiéndose de los mismos que a la ahora quejosa, le fue realizado el pago por la prestación de sus servicios, correspondiente del veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; no así el correspondiente del uno al tres de marzo de la referida anualidad; esto es así ya que si bien la actora presento los comprobantes de pago por la prestación de sus servicios relativos al mes de junio y de diciembre de dos mil dieciséis y el relacionado al mes de febrero de la presente anualidad, de los mismos no se aprecia pago alguno que cubra la primera quincena del mes de marzo de dos mil diecisiete, como lo refiere la demandada.

Lo anterior es así, ya que como lo manifiesta la inconforme en el último hecho de su demanda, el trece de marzo de dos mil diecisiete,

fue notificada de la destitución en el cargo que ostentaba, existiendo la presunción legal a su favor en cuanto a que no le fueron pagadas las remuneraciones a que tenía derecho, correspondiente del uno al trece de marzo de dos mil diecisiete, presunción que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, atendiendo a lo señalado en líneas anteriores.

Por lo que **se condena** a la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, **al pago de las remuneraciones devengadas y no pagados dei uno al trece de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en que la quejosa dejó de prestar sus servicios para el Centro de Prevención y Readaptación Social, estando adscrita a la Dirección General de Establecimientos.

De la misma manera, es **procedente** la prestación señalada en el número **tres**, que se refiere al pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** a partir de la fecha de separación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, atendiendo a que que el artículo 123 es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público, por lo que al servidor público deben cubrirse en caso de despido injustificado las retribuciones correspondientes por la prestación de su servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

En ese sentido, dado que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es una prestación que se encuentra comprendida

dentro de dicho enunciado, por lo que debe cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por ese concepto pudo percibir, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Criterio que se encuentra sustentado en la Tesis: Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con Registro 2000463 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635, de rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

Por lo que **se condena** a la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, **al pago de las remuneraciones dejadas de percibir** a partir de la fecha de separación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Igualmente, son **procedentes** las prestaciones señaladas en los números **cuatro y cinco**, que se refiere al **pago de aguinaldo** por noventa días de salario, del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de demanda manifestó; *"SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE; toda vez que carece de derecho la actora por haber sido separada del cargo sin responsabilidad para la institución policial..."* (foja 80).

No obstante; al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es procedente la prestación en estudio.

Esto es así, ya que el artículo 42⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; por lo que **se condena** a la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, **al pago de aguinaldo** por noventa días de salario, del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio.

⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, el artículo 33⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario, en este tenor, **es procedente el pago de vacaciones** a razón de veinte días por año del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio, referidas en el numeral **seis**.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de demanda manifestó; *"SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE; toda vez que carece de derecho la actora por haber sido separada del cargo sin responsabilidad para la institución policial..." (foja 81).*

No obstante; al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es procedente la prestación en estudio; ya que de las constancias del sumario no se acredita que efectivamente le fue cubierta tal prestación a la ahora quejosa por la prestación de su servicio en la temporalidad citada.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, al **pago de vacaciones** del uno de enero de dos mil diecisiete y hasta que se realice al pago respectivo, cuantificados a razón de veinte días por año de servicios.

⁹ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Igualmente, el artículo 34¹⁰, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en este contexto, es **procedente** la prestación señalada en el número **siete**, por cuanto al **pago de prima vacacional** del uno de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, más las que se sigan generando por el tiempo que transcurra el presente juicio, cuantificada a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan a la quejosa durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de demanda manifestó; *"SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE; toda vez que carece de derecho la actora por haber sido separada del cargo sin responsabilidad para la institución policial..."* (foja 81).

No obstante; al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es procedente la prestación en estudio; ya que de las constancias del sumario no se acredita que efectivamente le fue cubierta tal prestación a la ahora quejosa por la prestación de su servicio en la temporalidad citada.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, al **pago de prima vacacional** del uno de enero de dos mil diecisiete y hasta que se realice al pago respectivo, cuantificados a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan a la quejosa durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Prestaciones a las que se condena, debiendo considerar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las

¹⁰Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público, por lo que al servidor público deben cubrirse en caso de despido injustificado las retribuciones correspondientes por la prestación de su servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirle de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Criterio que se encuentra sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS, ya citada.

Es **procedente** la prestación señalada en el arábigo **noveno** en cuanto al pago o **exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad social**.

Lo anterior, atendiendo a que de las constancias que obran en autos se tiene que la actora acompañó al escrito inicial de demanda, seis comprobantes de pago expedidos por el Poder Ejecutivo Del Estado de Morelos, a su favor, correspondientes al periodo de; "2016-06-01 al 2016-06-15" (foja 20), "2016-06-16 al 2016-06-30" (foja 20), "2016-12-01 al 2016-12-15" (foja 21), "2016-12-16 al 2016-12-31" (foja 21), "2017-02-01 al 2017-02-15" (foja 22) y "2017-02-16 al 2017-02-28" (foja 23) -ya valorados-, de los cuales se desprende que a la remuneración percibida por la enjuiciante se le hacía la deducción correspondiente por cuota al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), entonces se acredita que durante la prestación de sus servicios a la misma, se le otorgó seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que resulte procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED], al haberse acreditado en autos que la inconforme gozaba de la prestación en estudio.

Sin ser procedente la excepción de prescripción que plantea la demandada en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores del Estado el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, por lo que el beneficio de seguridad social es una prestación continua que debe ser cubierta a los elementos de seguridad adscritos.

Siendo improcedente la pretensión de la actora en cuanto a que tal prestación de le otorgue, hasta que se dé por cumplida la sentencia, pues como quedo asentado en líneas que anteceden este beneficio solo debe ser otorgado a los elementos de seguridad adscritos, durante el tiempo de la prestación de sus servicios.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, a **exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad social al** Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duro la relación administrativa.

En contrapartida, **no resulta procedente** la prestación enunciada en el arábigo **diez**, consistentes en el pago o **exhibición de las constancias de las aportaciones a las AFORES**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Es **procedente** la prestación enunciada en el **arábigo once** consistente en caso de que se haya notificado al Sistema Nacional y Secretariado Ejecutivo, se solicite la baja del sistema de las causas de la baja de la quejosa.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que; *"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución*

respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente".

Y por su parte, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere que; *"El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."*

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional determinó que la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se ordenó la remoción de [REDACTED], en su carácter de Custodio Acreditado adscrita a la Dirección General de Establecimientos del Centro de Prevención y Readaptación Social, resulta violatoria de garantías e ilegal en perjuicio del quejoso, únicamente origina que tal circunstancia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente, sin que proceda entonces la cancelación del registro que pretende la parte actora.

Igualmente **es procedente** la prestación enunciada en el **arábigo doce** consistente en la **expedición de la constancia laboral y salarial**.

Lo anterior es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos" y de conformidad con la fracción XXIII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se establece como atribución genérica a los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de área expedir certificaciones de constancias de los expedientes o documentos relativos a los asuntos de su competencia, y como atribución particular, el artículo 13 fracción IX del citado Reglamento señala a la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo la facultad de certificar o expedir constancias de las actuaciones, oficios y demás documentos que se elaboren en la unidad administrativa a su cargo, cuando sea necesario, para trámites legales o administrativos; en virtud de lo anterior se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá otorgar a la enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, salario, jornada, nombramiento y las semanas cotizadas ante el Seguro Social.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$162,628.05 (CIENTOSESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 05/100 M.N)**, a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración \$11,500.00*3	\$34,500.00
REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS \$383.33 remuneración diaria 01 al 13 de marzo 2017=13 días \$383.33*13	\$4,983.29

REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR \$383.33 remuneración diaria 14 de marzo al 14 noviembre 2017=245 días 383.33×245	\$93,915.85
VACACIONES 20 días x año \$383.33 remuneración diaria 01 enero al 14 noviembre 2017=245 días $245/365 \times 20 = 13 \text{ días} \times \383.33	\$4,983.29
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año \$383.33 remuneración diaria 01 enero al 14 noviembre 2017=245 días $245/365 \times 20 = 13 \text{ días} \times \$383.33 \times .25$	\$1,245.82
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 14 noviembre 2017= 245 días $245/365 \times 90 = 60 \text{ días} \times \383.33	\$22,999.80
TOTAL	\$162,628.05

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de tres de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DUAI/PA/027/2016-10.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL

ESTADO DE MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/44/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACION ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS y otro; que es aprobada en sesión de Pleno de catorce de noviembre del dos mil diecisiete.